

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0173/2022.

EXPEDIENTE: 0030/2022 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0173/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, apoderado legal de *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0030/2022** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el RECURRENTE**, contra de actos del **DIRECTOR DE OBRAS Y TESORERO MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, dictado en la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, apoderado legal de *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es la siguiente: - - - - -

“[...]”

Por último, el veinticinco de mayo del año en curso se recibió en este Tribunal escrito signado por Víctor Alberto Porras Arellano, autorizado legal de la parte actora -carácter acreditado en autos-, mediante el cual solicita copia certificada de todo lo actuado en el expediente en que se actúa; al respecto, se

autoriza la expedición de las copias certificadas que solicita, previo pago de derechos ante el Fondo de Administración de la Justicia Administrativa de este tribunal. Copia certificada que se entregará a los mismos autorizados que señaló en su escrito de demanda.

Sin que sea óbice lo anterior, de la lectura de los escritos de contestación de demanda formulados por las autoridades señaladas como demandadas, se advierte que manifiestan que resulta improcedente el presente juicio al no acreditar la parte actora el interés jurídico con documento idóneo, al no exhibir la licencia de construcción correspondiente; aspecto que en todo caso se analiza en el momento de dictar la sentencia correspondiente; **sin embargo,** tomando en consideración la manifestación de la falta de interés jurídico de la parte actora para promover este juicio, del estudio de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala llega a la conclusión de que la persona moral denominada "***** en su carácter de **fideicomitente** en el Contrato de Fideicomiso Irrevocable Traslato de Dominio número *****, celebrado con el Banco *****, en su carácter de **fiduciaria**, y con el Poder Ejecutivo Federal, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública como **fideicomisario**, **carece de legitimación** para promover el presente juicio, dado que no está legitimada para acudir a juicio cuando el patrimonio fideicomitido esté comprometido en un asunto litigioso, como acontece en el caso concreto, ante el requerimiento de pago que realizan las autoridades demandadas al fideicomitente por la cantidad de \$***** ante la falta de Licencia de Construcción del Centro Federal de Readaptación Social número 13, ubicado en el territorio del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Para explicar porque se llega a dicha conclusión, es conveniente acudir a la doctrina e invocar la opinión doctrinal del tratadista *****, en su obra *****, donde sostuvo que hay diversas teorías que tratan de definir la naturaleza jurídica del fideicomiso, así se pueden mencionar aquéllas que lo han definido como un mandato irrevocable, como un patrimonio afectación (sic); asimismo hay teorías que pretenden definir al fideicomiso como un contrato, y como un negocio jurídico.

Sin embargo, parece adecuado realizar la siguiente precisión: desde un punto de vista formal, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo ubica entre las operaciones

de crédito que comprende su Título Segundo, aun cuando, indudablemente, el fideicomiso no posee éste último carácter.

Para tratar de precisar la naturaleza jurídica del fideicomiso se debe recurrir a la legislación común con objeto de señalar cuales son los actos jurídicos que ésta considera como generadores de obligaciones. Así tenemos como fuentes de éstas:

1. El contrato,
2. La declaración unilateral de la voluntad,
3. El enriquecimiento ilegítimo,
4. La gestión de negocios,
5. Los actos ilícitos

De lo anterior se desprende que el fideicomiso puede considerarse de diferentes formas, como son:

a) *Un negocio jurídico: porque se opera una transmisión real de bienes que formarán un patrimonio autónomo y que la fiduciaria recibe en nombre propio, pero como lo hace para realizar un fin, no recepta su propiedad sino sólo su titularidad y posesión.*

b) *El negocio fiduciario toma el nombre de contrato, porque para su perfeccionamiento necesariamente debe reunir los requisitos coincidentes con la teoría general civil.*

c) *Es un contrato mercantil, en virtud de que así lo determina la Ley.*

d) *Es un contrato mercantil, pues descansa en la transmisión de buena fe que se hace a la fiduciaria de todos o parte de los bienes del fideicomitente, con un fin cuyo objetivo es procurar beneficios a favor del fideicomisario.*

e) *Es un contrato mercantil fiduciario institucionalmente bancario, ya que para su perfeccionamiento legal es indispensable que participe una institución de crédito autorizada, para fungir como fiduciaria.*

f) *En resumen, el fideicomiso es un negocio jurídico que toma el nombre de contrato mercantil, fiduciario y bancario.*

Ahora bien, el concepto doctrinario que refiere que por virtud del contrato de fideicomiso, una persona que se denominará “fideicomitente”, entrega en propiedad los bienes o transmite los derechos a otra que se denominará “fiduciaria”, para que ésta los administre y realice con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles; una vez que

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

éstos sean cumplidos, destine los bienes, derechos y provechos aportados y los que se hayan generado, a favor de otra persona que se denomina “fideicomisario”, que puede ser el propio fideicomitente

Son cuatro las partes del contrato de fideicomiso, a saber: fideicomitente, fiduciario, delegado fiduciario y fideicomisario, sin embargo, para que pueda constituirse el fideicomiso, sólo se requiere la existencia del fideicomitente y de la fiduciaria.

Así tenemos que el **fideicomitente**, es la persona que constituye el fideicomiso, por medio de la transferencia de la titularidad de los bienes o derechos de los cuales es propietaria. El Fideicomitente transfiere los bienes a la propiedad fiduciaria, designa al beneficiario en el fideicomiso o fideicomisario, e indica la finalidad del mismo.

La fiduciaria, es quien recibe para el fideicomiso, en carácter de propiedad fiduciaria, los bienes entregados por el fideicomitente, con la obligación de darle a dichos bienes, el destino estipulado en el contrato de fideicomiso.

En términos del artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, solo pueden ser fiduciarias de los fideicomisos las instituciones de crédito; instituciones de seguros; instituciones de fianzas; casas de bolsa; sociedades financieras de objeto múltiple que cuenten con un registro ante la Comisión Nacional para la protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; almacenes generales de depósito; uniones de crédito y sociedades operadoras de fondos de inversión que cumplan con los requisitos previstos por la Ley de Fondo de Inversión.

El delegado fiduciario es la persona física que representa a la institución fiduciaria, que se ocupa de la obtención de cada uno de los fines que se pacten en el contrato de fideicomiso.

Para ser delegado fiduciario, se requiere que cada fiduciaria solicite que sus representantes sean autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y hasta entonces adquieren capacidad legal y pueden actuar como tales.

El fideicomisario se hace consistir en la persona que recibe los beneficios de la administración fiduciaria, por disposición del fideicomiso.

Sirven de orientación las siguientes tesis aisladas:

“FIDEICOMISO. NATURALEZA. [...]”

“FIDEICOMISO, CONCEPTO DE. [...]”

De acuerdo a lo anterior, el fideicomitente es la persona que transfiere la propiedad o titularidad de parte de su patrimonio, ya sea en bienes o derechos, para la realización de un fin lícito, de manera que sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso.

El fiduciario es aquél a quien se le transfiere la titularidad de parte del patrimonio del fideicomitente, para que aquél realice un fin lícito y sólo pueden fungir como tales, las instituciones fiduciarias expresamente autorizadas para ello conforme a la ley; siendo el fiduciario quien tiene todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo.

*Lo anterior se actualiza plenamente, al desprenderse del Contrato de Fideicomiso Irrevocable TraslATIVO de Dominio ***** exhibido en este juicio, que: "...Sección Dos Punto Tres. - Propiedad del Patrimonio del Fideicomiso. La Fiduciaria es la única y legítima propietaria y titular del Patrimonio del Fideicomiso, hasta en tanto éste se extinga de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato o en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (...)*

QUINTA. - FINES DEL FIDEICOMISO. La realización de los fines del Fideicomiso queda a cargo de la fiduciaria. Son fines del Fideicomiso: (i) Que la Fiduciaria reciba y conservará la propiedad del Terreno (conforme ésta sea aportada por el Fideicomitente), la Infraestructura y los Equipos, sin ser a su cargo si (sic) mantenimiento. (ii) Que la Fiduciaria formalice la fusión de los predios que integran el Terreno, que en este acto o en el futuro sean aportados al presente fideicomiso. (iii) Que la Fiduciaria entregue al Fideicomitente, en carácter de depositario, la posesión del Terreno a fin de que el Fideicomitente esté en posibilidad de llevar a cabo la construcción de la Infraestructura y la instalación del Equipo, de conformidad con lo previsto en el "CPS", sin conceder ningún derecho real, quedando el Fideicomitente obligado a conservarlo como si fuera propio, así como a no utilizarlo para objeto diverso al acordado en este Contrato y en el "Contrato CPS". (iv) Que en la Fecha Definida para la Conclusión de las Instalaciones o aquella que se determine en términos del Contrato CPS, la Fiduciaria entregue al Fideicomisario en Primer Lugar, a quien éste designe, en carácter de depositario, la posesión del Terreno, la Infraestructura y el Equipo, sin concederle ningún derecho real, quedando el Fideicomisario en Primera Lugar obligado a administralas y conservarlas como si fueran propias, así como a no utilizarlas para objeto diverso al acordado en este Contrato y en el "Contrato CPS" (...)

SEXTA.- LA FIDUCIARIA. Sección Seis punto

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

uno. - *Facultades de la Fiduciaria.* (a) Para el cumplimiento de los fines del presente Contrato de Fideicomiso, la Fiduciaria tendrá todas las facultades que resulten necesarias, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, las facultades y obligaciones a que se refiere el Artículo trescientos noventa y uno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (...) (iii) Proteger el Patrimonio del fideicomiso, ejerciendo la responsabilidad fiduciaria a su cargo durante la vigencia de este Contrato; (...) La Fiduciaria otorgará los poderes necesarios para llevar la defensa del patrimonio fideicomitado en términos de lo previsto en la Cláusula Novena. (...) Sección Seis punto tres.- (...) (d) Todas las obligaciones de pago que asuma o sean a cargo de la FIDUCIARIA por cualquier concepto, se cubrirán, en caso procedente, única y exclusivamente con cargo al PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO y hasta donde éste lo permita, sin que la FIDUCIARIA asuma responsabilidad alguna que deba cubrir con sus propios recursos, siempre y cuando los actos realizados que pudieran dar motivo a alguna responsabilidad, se hubieren ejecutado en acatamiento a las instrucciones del Comité Técnico, del FIDEICOMITENTE y/o del FIDEICOMISARIO EN PRIMER LUGAR o en cumplimiento a los fines del presente FIDEICOMISO. (...) NOVENA. - DEFENSA DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO. (a) En caso de defensa del Patrimonio del Fideicomiso, la Fiduciaria sólo estará obligada a otorgar un poder a la persona que le indique el Comité Técnico, para que el apoderado se avoque a efectuar dicha defensa, sin que la fiduciaria sea responsable en forma alguna por el resultado de las gestiones que realice dicho apoderado, ni por el pago de gastos y honorarios, éstos quedarán a cargo del Patrimonio del Fideicomiso...”; correspondiendo a la institución fiduciaria llevar a cabo la defensa del patrimonio fideicomitado, por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, que no pueden limitarse a los actos ordinarios tendientes a la consecución de los fines de aquel, **sino también debe comprender los actos cuya finalidad sea la defensa del patrimonio fideicomitado frente al actuar de autoridad que altere, obstaculice o imposibilite el cumplimiento de estos fines, implicando con ello en un sentido amplio llevar a cabo el objeto del fideicomiso.**

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

“FIDUCIARIA. A ELLA CORRESPONDE LA DEFENSA DEL BIEN FIDEICOMITIDO. [...]”

Ante ello, se concluye que la FIDUCIARIA Banco *****, o la institución financiera que actualmente tenga dicha facultad, es la única legitimada para acudir a juicio cuando el patrimonio fideicomitado está comprometido en un asunto litigioso;

consecuentemente, **SE SOBRESSEE EL JUICIO** al actualizarse la causal prevista en el artículo 162, fracción II y último párrafo del citado precepto legal, y 161, fracción II, de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo para esta consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

“FIDUCIARIA. ES LA ÚNICA LEGITIMADA PARA ACUDIR A JUICIO, A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS, CUANDO EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO ESTÁ COMPROMETIDO EN UN ASUNTO LITIGIOSO. [...]”

De lo expuesto, **se ordena dar de baja del libro de expedientes y archivar el presente asunto como concluido**, lo anterior con fundamento en el artículo 41, fracción VIII y IX del reglamento interno vigente del tribunal.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN EL JUICIO, en términos de los artículos 172, fracción I y 173, fracción I, II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - **CÚMPLASE.** “

CONSIDERANDO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión, interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0030/2022**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Atento al principio de mayor beneficio, lo procedente es realizar el análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, privilegiando el estudio de aquel que de resultar fundado redunde en un mayor beneficio para el recurrente. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia con registro digital 166717, de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página: 1275; de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Así como la Tesis: VIII.3o.29 A, con número de registro digital: 183432, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1815, que indica: - - - - -

“RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.”

Enseguida, se procede al estudio y análisis del agravio **primero**, en el cual manifiesta el recurrente que existe violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por la indebida aplicación del artículo 161, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y por el incorrecto sobreseimiento del juicio, porque la Sala de Primera Instancia consideró que su representada no cuenta con interés jurídico para combatir los hechos que se impugnan en el juicio contencioso administrativo, lo cual señala es incorrecto. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Expone que el interés jurídico implica la existencia de una afectación de manera directa, real y actual por un acto u omisión de una autoridad a un derecho reconocido por la norma, por lo que se entiende que se afecta su esfera particular; señala que, el interés jurídico es la institución que faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen sin embargo, un interés en que un derecho fundamental sea respetado o reparado; es decir, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés calificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. - - - - -

Arguye que la justicia administrativa no se limita a proteger el interés jurídico sino que también protege el denominado interés legítimo, el cual supone una afectación a la esfera jurídica del particular por encontrarse ubicada en una situación especial frente al orden jurídico que le permite accionar, para obtener el respecto a su interés

jurídicamente tutelado, incluso aunque no goce de un derecho subjetivo individual. - - - - -

Refiere que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece en el artículo 163, el reconocimiento de los intereses previamente descritos, –lo transcribe-, que dicho ordenamiento reconoce la calidad de actor a aquel administrado que tenga interés jurídico o legítimo, lo que acredita con la procedencia del juicio contencioso administrativo, ante la existencia de los intereses ahí referidos; por tanto, indica que en el juicio de nulidad se encuentra demostrada la existencia de los actos impugnados, por haber sido acompañados como elementos probatorios al escrito de demanda e incluso, haber sido reconocidos por la autoridad demandada. - - - - -

Explica que los actos impugnados fueron dirigidos a la persona moral que representa, respecto del inmueble *****, ubicado en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; por lo que, el citado interés deriva del hecho de que la autoridad emite un acto que presuntamente es legal, por lo que la persona a quien se dirige ese acto, se encuentra obligada a cumplirla mientras no se decrete su nulidad, e incluso ante el incumplimiento de dicha resolución, podrían verse afectados sus derechos; así de los actos que reclama, se advierte el interés de su representada para impugnar los mismos, pues estos fueron dirigidos a su persona y notificados en su domicilio. Para justificar lo anterior, cita las tesis aisladas de rubros: ***“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.” “INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNA UNA MULTA IMPUESTA POR LA INSTALACIÓN DE UN ANUNCIO Y OTROS ACTOS DERIVADOS DE UNA VISITA DIRIGIDA AL ACTOR EN SU DOMICILIO, ÉSTE NO DEBE DEMOSTRAR QUE CUENTA CON LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACION QUE CONTENGA EL DERECHO PREVIAMENTE CONSTITUIDO A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”*** - - - - -

Continúa con sus argumentos, señalando que del contenido de los actos impugnados, se advierte que por una parte se realiza requerimiento de información respecto de la construcción del inmueble que ocupa el ***** y por la otra, se realiza una determinación de diversos créditos fiscales por supuestos derechos relativos a la misma construcción, instalación de estructuras, otorgamiento de uso de suelo,

cambio de densidad y emisión de constancias de terminación de obra; sin embargo, expone que en el acuerdo que se recurre, se indica que con motivo de la existencia del fideicomiso irrevocable traslativo de dominio *****, entre su representada en su calidad de fideicomitente, el *****en su calidad de fiduciaria y el Poder Ejecutivo Federal en su calidad de fideicomisario, pretendidamente, solo el fiduciario cuenta con interés para promover el juicio en contra de los actos que se impugnan; sin embargo, exterioriza que los oficios impugnados en el juicio fueron dirigidos y notificados a su representada.- - - - -

En cuanto al análisis del Fideicomiso, expone que: “i) Mi representada como fideicomitente era propietaria de 36 lotes los cuales aportó al patrimonio del fideicomiso de manera irrevocable; ii) La fiduciaria *****recibió y conservó la propiedad de los terrenos comprometiéndose a la fusión de esos, la infraestructura y equipos, sin ser a su cargo el mantenimiento; iii) La **FIDUCIARIA ENTREGA AL FIDEICOMITENTE, ES DECIR MI REPRESENTADA, EN CALIDAD DE DEPOSITARIO LA POSESIÓN DEL TERRENO** a fin de que **el fideicomitente esté es posibilidad de llevar a cabo la construcción de la infraestructura y la instalación del equipo, sin conceder ningún derecho real, QUEDANDO EL FIDEICOMITENTE OBLIGADO A CONSERVARLO COMO SI FUERA PROPIO, así como a no utilizarlo para un objeto diverso al contrato**”. De acuerdo a lo anterior, manifiesta que es el fideicomitente el encargado de realizar la construcción del bien, por lo que en esos términos su representada desde el seis de junio de dos mil once, solicitó la licencia de construcción ante el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y posteriormente el uno de julio de dos mil veintiuno, obtuvo asignación de número oficial respecto del inmueble destinado a oficinas administrativas del Centro Federal de Readaptación Social e incluso, el dieciocho de junio del citado año, obtuvo constancia de residencia de las instalaciones del *****; por tanto, indica que la Sala de Primera Instancia debió de requerir la presentación de mayores elementos probatorio, toda vez que con la legitimización que tiene su representada, acudió ante la autoridad municipal a realizar diversos trámite de licencia de construcción y uso de suelo, además de que en la escritura pública relativa al fideicomiso, se señala la obligación de pago de impuestos, trámites y en general de todos los gastos que deriven del mismo, por lo que la autoridad municipal no tiene derecho a reclamar el pago de derechos, al tratarse de un ***** federal y han transcurrido más de diez años de su construcción, por lo que insiste, el interesado jurídicamente en defensa de dicho inmueble, es su representada.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Continúa el recurrente, manifestando que en el contrato de prestación de servicio para el ***** ubicado en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, celebrado el dieciocho de marzo de dos mil once, se señaló que la infraestructura sería desarrollada por su representada en calidad de proveedor, de conformidad con el programa de construcción *“Sección 6.5 Desarrollo de la Infraestructura. a) La infraestructura será desarrollada por el Proveedor de conformidad con lo previsto en el programa de construcción previsto en el Programa de Actividades Previas, el cual deberá identificar claramente las distintas etapas constructivas (incluyendo cimentación; estructuras; y acabados, entre otras) y las fechas previstas para los principales hitos relacionados con las mismas.”* Refiere que conforme a lo antes analizado, se puede advertir que la construcción de la infraestructura corresponde a su representada, en el marco del Fideicomiso y el contrato de prestación de servicios, por lo que es a ésta a quien le causan perjuicio los actos administrativos que se impugnan en el juicio de nulidad, además de haberse dirigido y notificado a su representada.-

En esas condiciones, apunta que se encuentra demostrado que su representada acredita el interés jurídico para defender sus intereses en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, señala que en el supuesto de que el interés jurídico lo tuviese el Fideicomiso, lo cual reitera no es así, tampoco se aprecia que la Primera Instancia haya realizado un estudio pormenorizado del interés particular de la parte actora frente a los actos impugnados; es decir, si en su calidad de fideicomitente sufre una afectación particular frente al Estado que acredite su interés legítimo para promover el juicio. En ese sentido, reitera el recurrente que su representada acredita debidamente el interés jurídico con los oficios impugnados, donde se le requiere información, el pago de derechos adeudados y liquidar un crédito fiscal, así como el interés legítimo, en su calidad de fideicomitente, al tener a su cargo las obligaciones de carácter fiscal en términos del Fideicomiso; por lo que, solicita se levante el sobreseimiento decretado y se analice el fondo del juicio, dictado una sentencia apegada a derecho, analizando todos y cada uno de los conceptos y agravios formulados por la persona moral que representa, en virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.- - - - -

Es **FUNDADO** el agravio en estudio, pues del análisis a las constancias que integran el expediente original de Primera Instancia, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203,

fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,¹ en especial de la lectura integral realizada al escrito inicial de demanda de la aquí recurrente, se obtiene que fundamentalmente demandó la nulidad de: “1) El oficio número ***** de 24 de febrero de 2022, notificado personalmente a mi representada el 4 de marzo de 2022, emitido por el Director de Obras del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, que contiene **requerimiento de información**, respecto del inmueble ***** , ubicado en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; y 2) El oficio número ***** de fecha 18 de marzo de 2022 notificado personalmente a mi representada el día 23 de marzo de 202, emitido por la Tesorera Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, que contiene **requerimiento de pago y determinación de derechos** con base en la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, para el ejercicio 2022, por la cantidad total de \$*****, emitido respecto de el (sic) inmueble ***** , ubicado en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.”; refiriendo que dichos actos son ilegales y contrarios a derecho por ser violatorios de sus derechos humanos, además de no estar fundados y motivados, por lo que solicitó la nulidad de dichos actos.-----

Ahora, la Primera Instancia en la parte relativa del acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, materia del presente recurso de revisión, determinó:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- 1) Que derivado del contrato de Fideicomiso Irrevocable Traslativo de Dominio número ***** , celebrado por la persona moral denominada ***** , en su carácter de fideicomitente, con el Banco ***** , en su carácter de fiduciaria, y el Poder Ejecutivo Federal a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría d Seguridad Pública, como fideicomisario, se advierte que la parte actora carece de legitimación para promover el juicio de nulidad, dado que no está legitimada para acudir a juicio cuando el patrimonio fideicomitado esté comprometido en su asunto litigioso.
- 2) Que de acuerdo a la doctrina y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Fideicomiso es un negocio jurídico que toma el nombre de contrato mercantil, fiduciario y bancario.

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

- 3) Que *“el concepto doctrinario que refiere que por virtud del contrato de fideicomiso, una persona que se denominará “fideicomitente”, entrega en propiedad los bienes o transmite los derechos a otra que se denominará “fiduciaria”, para que ésta los administre y realice con ellos el cumplimiento de finalidades ilícitas, determinadas y posibles; una vez que éstos sean cumplidos, destine los bienes, derechos y provechos aportados y los que se hayan generado, a favor de otra persona que se denomina “fideicomisario”, que puede ser el propio fideicomitente.”*
- 4) Que es fideicomitente la persona que transfiere la propiedad o titularidad de parte de su patrimonio, ya sea en bienes o derechos de los cuales es propietaria; y el fiduciario es aquél que recibe para el fideicomiso, la titularidad de parte del patrimonio de fideicomitente, con la obligación de darles el destino estipulado en el contrato de fideicomiso.
- 5) Que corresponde a la institución fiduciaria, llevar a cabo la defensa del patrimonio fideicomitado, por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso frente al actuar de la autoridad, que altere, obstaculice o imposibilite el cumplimiento de estos fines, implicando con ello en un sentido amplio, llevar a cabo el objeto del fideicomiso.
- 6) Que la FIDUCIARIA Banco *****, o la institución financiera que actualmente tenga dicha facultad, es la única legitimada para acudir al juicio cuando el patrimonio fideicomisito está comprometido en un asunto litigioso.
- 7) Que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 161, fracción II, en relación con el 162, fracción II, último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **SOBRESEE EL JUICIO.**

De lo puntualizado, es de donde se colige que las alegaciones planteadas por la recurrente son **SUSTANCIALMENTE FUNDADAS**, porque la Sala de Primera Instancia de manera errónea estimó que se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del

Estado de Oaxaca, precepto legal que establece la improcedencia del juicio, por la falta de afectación de los intereses jurídicos o legítimos del promovente.-----

*“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:
II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.”*

De esto se sigue, que la consideración estimada por la Primera Instancia no es acertada, porque como quedó precisado con anterioridad, la parte actora *********, por conducto de su apoderado legal, demandó la nulidad del oficio número ********* de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós emitido por el Director de Obras del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, que contiene requerimiento de información respecto del inmueble ********* , ubicado en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y del oficio número ********* de dieciocho de marzo del mismo año, emitido por la Tesorera Municipal de la citada población, que contiene requerimiento de pago y determinación de derechos con base en la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, para el ejercicio dos mil veintidós, por la cantidad total de \$*********, respecto del citado inmueble, actos que están dirigidos a nombre de: **“REPRESENTANTE LEGAL DE *****”**, razón suficiente para que este tribunal le tenga por acreditado el **interés legítimo** para promover el juicio de nulidad ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 164² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que dicho precepto señala que se podrá demandar o intervenir en el juicio, quién tenga un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión; por tanto, para promover el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se puede acreditar únicamente el interés legítimo, cuya afectación deberá demostrarse con lo que se está solicitando en la demanda de nulidad.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así se tiene que el **interés legítimo**, se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la

² **ARTÍCULO 164.-** Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro digital: 2007921, Décima Época, Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los

tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

Así como la Jurisprudencia con registro digital: 85376, Novena Época, Tesis: 2a./J. 142/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 242, que establece: - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Por otra parte, de las constancias que obran en autos con pleno valor probatorio, en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierten lo siguiente:- - - - -

1) A fojas cincuenta y ocho a la noventa y cinco, el Contrato de Fideicomiso irrevocable traslativo de dominio número diez mil doscientos veintitrés, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, celebrado por *****, representada por su apoderados, en calidad de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar; *****, en calidad de fiduciaria, y El Poder Ejecutivo Federal, representado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, en calidad de fideicomisario en primer lugar. En dicho contrato se señala en sus cláusulas SEGUNDA, QUINTA y DÉCIMA QUINTA, lo siguiente:

“SEGUNDA.- CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO.- Sección Dos punto uno.- Constitución del Fideicomiso. [...] (i) el Fideicomitente transmite irrevocablemente a la Fiduciaria la propiedad de los predios descritos en Declaración I, inciso (f) apartado Uno del presente Contrato de Fideicomiso, libre de gravámenes y limitaciones de dominio y al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales, y (ii) el Fideicomitente se obliga a transmitir a la Fiduciaria la propiedad de la Infraestructura y los Equipos. [...] QUINTA.- FINES DEL FIDEICOMISO.- La realización de los fines del Fideicomiso queda a cargo de la Fiduciaria. Son fines del Fideicomiso: (i) Que la Fiduciaria reciba y conserve la propiedad del Terreno (conforme ésta sea aportada por el Fideicomitente), la Infraestructura y los Equipos, sin ser a su cargo su mantenimiento. [...] (iii) Que la Fiduciaria entregue al Fideicomitente, en su carácter de depositario, la posesión del Terrero a fin de que el Fideicomitente esté en posibilidad de llevar a cabo la construcción de la infraestructura y la instalación del Equipo, de conformidad con lo previsto en el “CPS”, sin concederle ningún derecho real, quedando el Fideicomitente obligado a conservarlo como si fuera propio, así como a no utilizarlo para objeto diverso al acordado en este Contrato y en el “Contrato CPS”. [...] DÉCIMA QUINTA.- DISPOSICIONES GENERALES. Sección quince punto uno.- Impuestos, Costos y Gastos.-[...] (b) El cumplimiento de las obligaciones de orden fiscal que en todo caso se deriven conforme a este Contrato será de estricta responsabilidad del Fideicomitente quien libera a la Fiduciaria de toda responsabilidad por estos conceptos y queda obligado a acreditar a la Fiduciaria dicho cumplimiento para los efectos legales conducentes...”

2) A fojas ciento seis a doscientos diecisiete, copia certificada del contrato de prestación de servicios de largo plazo número *****, celebrado el dieciocho de marzo de dos mil once,

por una parte la Secretaría de Seguridad Pública a través de su órgano desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, y por la otra, *********, en el cual se indica en la Sección 6.5 Desarrollo de la Infraestructura, inciso a), lo siguiente: *“La Infraestructura será desarrollada por el Proveedor de conformidad con lo previsto en el programa de construcción previsto en el Programa de Actividades Previas, el cual deberá identificar claramente las distintas etapas constructivas (incluyendo cimentación; estructuras; y acabados, entre otras) y las fechas previstas para los principales hitos relacionados con las mismas.”*

En atención a lo anterior, esta Sala determina que le asiste razón al recurrente, toda vez que la construcción de la infraestructura del *********, ubicado en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de acuerdo al Fideicomiso y al contrato de prestación de servicios señalados con anterioridad, le corresponde a la parte actora *********, en su carácter de Fideicomitente y depositario, al haberse entregado por parte de la Fiduciaria **“*****”**, la posesión del terreno materia del fideicomiso.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, se evidencia que contrario a lo estimado por la Primera Instancia, sí existe una afectación a la esfera jurídica de los derechos de la actora, toda vez que los actos impugnados consistentes en el oficio número ********* de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós emitido por el Director de Obras del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, y el oficio número ********* de dieciocho de marzo del mismo año, suscrito por la Tesorera Municipal de la citada población, están dirigidos al **“REPRESENTANTE LEGAL DE *****”**, además de que dichos actos fueron emitidos por las autoridades municipales respecto a la construcción efectuada en el inmueble *********, ubicado en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pues la actora sí tiene la facultad para proceder a la construcción de la infraestructura del *********, ubicado en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de acuerdo al Fideicomiso citado; además de considerar que los actos impugnados son ilegales. - - - - -

Resultando incongruente el sobreseimiento decretado, pues el resolutor de Primera Instancia al considerar que la Fiduciaria *********, o la Institución financiera que actualmente tenga dicha facultad, es la única legitimada para acudir a juicio, no realizó un análisis de todas y cada una de las manifestaciones expuestas por la actora en su escrito

inicial de demanda y tampoco efectuó el análisis de las pruebas ofrecidas y exhibidas por dicha parte, pues de haberlo hecho, su análisis se hubiera centrado en la litis del juicio.- - - - -

Este proceder de la resolutora de Primera Instancia es el que causa el agravio alegado, pues de manera errónea considera actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 161, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, considerando sobreseer el juicio, pero sin realizar un verdadero estudio de la litis sometida a su consideración; violentando con su actuar lo dispuesto por el artículo 207, fracciones I y II³ de la referida Ley, precepto legal del que se deduce que el juzgador debe emitir sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas, en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes, así como efectuar el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido por las partes. - - - - -

En atención a lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de los **agravios segundo, tercero y cuarto** que hace valer el recurrente, pues a ningún fin práctico conduciría en virtud de que, con el análisis del **agravio primero**, se concluye que resulta infundada la causal de improcedencia expuesta por la primera instancia y por la que consideró sobreseer el juicio en términos de los artículos 161, fracción II y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Esta consideración encuentra apoyo en la Jurisprudencia con registro digital: 166750, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, que indica lo siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63

³ **“ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

I. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución,
y
...”

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

Así como la Jurisprudencia con número registro digital: 176398, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del sexto circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2147, que indica lo siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Por tanto, a fin de reparar el agravio causado a la parte actora, lo procedente es **MODIFICAR** el acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, para **dejar sin efecto la parte relativa al sobreseimiento decretado**, y puesto que la Primera Instancia **dejó de analizar el fondo del asunto planteado** como ya se precisó con anterioridad, debe **agotar su jurisdicción** resolviendo lo que en derecho proceda. Consecuentemente, **deben volver** los autos a la Sala de origen, sin que ello implique reenvío virtud que este órgano revisor, no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:- - - - -

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”

También se invoca la Tesis Aislada, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro 223025, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, visible a página 277, de rubro y texto, siguientes: - - - - -

“REENVÍO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE FACULTADES PARA FALLAR UN ASUNTO EN QUE EL JUEZ NATURAL AUN NO HA PRONUNCIADO SENTENCIA. Cuando en la legislación respectiva no se establezca la existencia del reenvío, la facultad de que se encuentra investido el Tribunal de Alzada para resolver un asunto en uso de la plenitud de jurisdicción y para corregir por sí mismo las omisiones o errores cometidos por su inferior, no se actualiza cuando el juez de los autos aún no ha pronunciado sentencia definitiva con la que ponga fin a la instancia, porque en tal situación no está agotada la facultad y la obligación que la ley le refiere al juez natural para fallar el negocio.”

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, para **dejar sin efecto la parte relativa al sobreseimiento decretado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia**, como quedó establecido en el considerando tercero de esta resolución.-- - - -

SEGUNDO. **Vuelvan los autos** a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, a fin de que agote su jurisdicción, atendiendo la litis sometida a su consideración.- - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza

(ponente), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA